

**Señora**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**Proceso : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**  
**Demandante : MERYLENA MERUVIA Y OTROS.**  
**Demandado : CLÍNICA MARAÑÓN Y OTROS.**  
**Radicado : 2018 – 00835.**  
**Asunto : PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE.**

Se dirige a usted, **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.108.752 de Pereira, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 110.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes, según poder conferido, con la finalidad de realizar pronunciamiento sobre la solicitud de prueba sobreviviente presentada por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2025 y coadyuvada mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2025 por parte de la demandada **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, pronunciamiento que realizo en los siguientes términos:

1. La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, solicitó mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2025, el decreto a título de prueba sobreviviente del documento contentivo del acuerdo celebrado entre la señora **MERYLENA MERUVIA** y los doctores **JOSÉ FERNANDO VANEGAS GARZÓN, HÉCTOR VELÁSQUEZ ARANGO Y LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ PEÑARANDA**.
2. Esta solicitud es coadyuvada por la demandada **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2025.
3. Dicha petición se argumenta en el hecho de que, en el interrogatorio de parte rendido por mi representada, la señora **MERYLENA MERUVIA**, aceptó la suscripción de un acuerdo con los doctores **JOSÉ FERNANDO VANEGAS GARZÓN, HÉCTOR VELÁSQUEZ ARANGO Y LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ PEÑARANDA**.

4. Al respecto, es importante precisar que la señora **MERUVIA** manifestó desconocer el lugar donde se encuentra dicho documento, así mismo, precisó que su contenido es de carácter confidencial por acuerdo expreso entre las partes que lo suscribieron.
5. Cabe advertir que el sustento jurídico de la solicitud realizada por la llamada en garantía y por la demandada corresponde a una sentencia expedida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha 6 de febrero de 2024, bajo el radicado 05360 31 03 002 2022 00111 01, decisión en la cual se confirma un auto que negó la solicitud de pruebas por fuera de los términos que contempla el Código General del Proceso para tal fin, declarando inexistente la prueba sobreviniente en el trámite bajo estudio.
6. Sobre la prueba sobreviniente, es importante precisar que la normatividad procesal que regula estos procesos no contempla dicha solicitud, la misma corresponde exclusivamente al procedimiento penal, razón por la cual, no puede ser aplicada en el trámite de un proceso verbal como el que nos ocupa.
7. Al respecto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proceso radicado número 66001-10-004-2020-00237-02, confirmó el rechazo de una solicitud de prueba sobreviniente al considerar que no se ajusta con los términos procesales para solicitar pruebas. Sobre el tema, dicha decisión mencionó:

*"2. Es claro el artículo 173 del Código General del Proceso cuando señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades en él señaladas. Básicamente éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.*

*El advenimiento del Código General del Proceso trajo consigo una mayor diligencia de las partes para el aporte probatorio, p.ej. el mismo artículo 173 faculta al juez para denegar el decreto de práctica de prueba documental que a través del derecho de petición se hubieran podido conseguir, o los artículos que regulan la pericial (226 y ss.), siendo las partes quienes deben allegar la experticia al proceso.*

*En ese contexto, "una prueba sobreviniente" no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo.*

*Ahora, si se tratará de la prueba de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, la respuesta está contenida en el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P.*

*Luego la negativa del a quo a incorporar la prueba al plenario, debido a su extemporaneidad, luce adecuada a las normas aplicables, por lo que merece ser confirmada.”*

- 8.** Ahora bien, cabe advertir que en ningún momento se ha desconocido la participación de los doctores **JOSÉ FERNANDO VANEGAS GARZÓN, HÉCTOR VELÁSQUEZ ARANGO Y LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ PEÑARANDA**, en los padecimiento de la señora **MERYLENA MERUVIA**, dicha situación se observa en los hechos de la demanda y en múltiples pruebas aportadas, incluso en diferentes hechos se indican las decisiones adoptadas por el Tribunal de Ética Médica respecto a las actuaciones de los médicos citados, incluso en el escrito de contestación de la demanda presentado por la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, se aportó solicitud enviada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para conocer la existencia de acciones penales en contra del personal médico.
- 9.** Cabe precisar que ni la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, ni las demás entidades que integran este proceso fueron vinculados a alguna acción penal que haya adelantado la demandante.
- 10.** Igualmente, este Despacho conoció de tal situación al resolver la excepción previa en la cual se pretendía la vinculación de los citados médicos a este trámite, sin embargo, considerando que nos encontramos ante una solidaridad en el marco de la prestación efectiva del servicio de salud el despacho denegó tal solicitud al tratarse de litisconsorte facultativo.

Al respecto, es importante indicar que en el presente proceso se pretende la declaratoria de responsabilidad civil y por consecuencia la condena en el pago de los daños y perjuicios causados a los demandantes, pretensiones que no implican de manera directa los hechos ocurridos con terceros, tal y como lo dispone el artículo 60 del Código General del Proceso toda vez que la solidaridad que caracteriza este tipo de procesos hace inoperante la figura del litis consorcio necesario, sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de septiembre de 2002, expediente No. 6430, indicó:

*"Respecto de este tema, es decir, el de la solidaridad, al contrario de lo que piensa el recurrente, la Corporación entiende que ésta nace de la propia ley, que es una de sus fuentes, (art. 1568 del C. Civil), concretamente de la aplicación del principio general consagrado por el art. 2344 del C. Civil, eficaz para todo tipo de responsabilidad, porque lo que hizo el Tribunal no fue otra cosa que a partir de la demostración de la propia culpa del médico, deducir una responsabilidad directa, concurrente con la culpa contractual, no controvertida en este cargo, de la otra codemandada. En otras palabras, lo claro es que la solidaridad no surgió de una inexistente pluralidad de sujetos contratantes, como lo plantea el impugnante, sino de la propia ley, o sea el art. 2344, en tanto el juzgador consideró que el perjuicio había sido consecuencia de la culpa cometida por dos personas, una de ellas el médico encargado del tratamiento. Por supuesto que para arribar a esta nueva conclusión, vuelve a jugar papel determinante la estructura y el vínculo obligacional que hubo de quedar verificado, porque es la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre si y de éstos con el acreedor, en la forma como quedó averiguada, ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido la que permite hacer el predicamento de solidaridad que antes se expresó, porque como explica Adriano de Cupis al ocuparse de situaciones como la que ahora se estudia. para poder sostener la tesis de la solidaridad, "Es decisivo. que tales comportamientos concurren en la lesión del mismo interés y en la producción del mismo daño". Precisamente, agrega, "la diversidad de título, es decir, del fundamento de la responsabilidad, no excluye su solidaridad, porque deriva de comportamientos concurrentes a la producción del mismo daño."*

Y es que además del concepto de solidaridad citado, los artículos 1568 y 2344 del Código Civil indican que la parte demandante en desarrollo de su autonomía puedan actuar en contra de las instituciones de salud y/o el personal médico que prestó el servicio cuestionado, toda vez que existe una responsabilidad directa en cabeza de las instituciones que prestan dicho servicio por las actuaciones de sus agentes. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 2010, precisó:

*"En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule. las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en*

*el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.”*

- 11.** Conforme con lo anterior, bajo el principio de solidaridad que regula la responsabilidad en la prestación del servicio médico, como se ha establecido desde el inicio del trámite, en este proceso no se pretende juzgar la responsabilidad de los Doctores **JOSÉ FERNANDO VANEGAS GARZÓN, HÉCTOR VELÁSQUEZ ARANGO Y LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ PEÑARANDA**, autores del procedimiento quirúrgico estético al que se sometió mi representada, por el contrario, lo que se busca es la responsabilidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud, por la presunta omisión en los padecimientos médicos posteriores a la intervención estética, aspecto que ha quedado claramente definido en la fijación del litigio.
  
- 12.** Con fundamento en lo anterior, los acuerdos que haya suscrito la señora **MERUVIA** con terceros ajenos a este trámite, no tienen ninguna fuerza vinculante y no deben ser conocidos por este despacho bajo la figura de prueba sobreviniente, la cual como se ha dicho no corresponde a una oportunidad probatoria en el derecho procesal civil y debe negarse por su extemporaneidad.

En los anteriores términos solicito respetuosamente al despacho, negar la solicitud probatoria realizada por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y coadyuvada por la demandada **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**, considerando su impertinencia y extemporaneidad.

De la señora Juez,



**SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**

**C.C. No. 42.108.752 de Pereira**

**T.P. No. 110.393 del C.S.J.**



Outlook

---

**Radicado : 2018 – 00835. Asunto : PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE.**

---

Desde Sandra Marin Vasquez <smv.juridica@gmail.com>

Fecha Vie 14/03/2025 8:07

Para Juzgado 04 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@clirosales.com <juridica@clirosales.com>; Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (184 KB)

Memorial pronunciamiento solicitud prueba sobreviviente - Merylena Meruvia.pdf;

**Señora**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:**

**Proceso : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

**Demandante : MERYLENA MERUVIA Y OTROS.**

**Demandado : CLÍNICA MARAÑÓN Y OTROS.**

**Radicado : 2018 – 00835.**

**Asunto : PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD PRUEBA SOBREVINIENTE.**

SANDRA MARIN VASQUEZ

Abogada

[smv.juridica@gmail.com](mailto:smv.juridica@gmail.com)

Km 8 vía cerritos-pereira

Celular: 316 4404535

Pereira - Risaralda

